
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Robert Alcántara Bocio.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-229, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Luis Filpo & Asociados", ubicada en la intersección formada por la avenida Pasteur y la calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robert Alcántara Bocio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0051824-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101035872, con su domicilio social en la avenida Anacaona núm. 3, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director financiero, señor Francisco Acinas, español, tenedor del pasaporte núm. BA124644, del mismo domicilio de su representado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Robert Alcántara Bocio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Promociones y Proyectos (Hotel Dominica Fiesta Hotel & Casino), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00078, de fecha 17 de mayo de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, rechazó la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y condenó al pago de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador por no cotizar el salario real en el Sistema Dominicano Seguridad Social y desestimó los reclamos por concepto de salarios pendientes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Promociones y Proyectos (Hotel Dominican Fiesta Hotel & Casino), y de manera incidental, por Robert Alcántara Bocio, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SEEN-229, de fecha 24 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal parcial, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa PROMOCIONES y PROYECTOS, S. A. (HOTEL DOMINICAN FIESTA) y el incidental interpuesto por el señor ROBERT ALCANTARA BOCIO, contra la sentencia Núm. 0055-2018-SEEN-00078, dictada en fecha Diecisiete (17) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de ambos recursos, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, en relación a la jornada laboral y la gravedad de la falta. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado texto legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos, en primer orden, la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. El referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la citada ley y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2019, siendo el último día hábil el 12 de septiembre de 2019, por lo que al ser notificado a la parte recurrida, el 18 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 565/2019, instrumentado por Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión planteada y los medios de casación que fundamentan el recurso, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-229, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.